

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HUGO JAVIER BONILLA OSPINA**

Demandado: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE**

Radicación: **73001-33-33-005-2018-00365-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial del señor Hugo Javier Bonilla Ospina respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Judicatura el 17 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Hugo Javier Bonilla Ospina presentó solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de marzo de 2022 por esta Judicatura, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 02 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, y se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.

Solicitó la adición de la providencia calendada el 17 de marzo de 2022, advirtiendo que se omitió indicar que las ordenes judicial impartidas debían ser cumplidas en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, máxime cuando fue solicitado en el libelo introductorio en el acápite de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con lo anterior el Juez puede, de oficio o a solicitud de parte y dentro del término de ejecutoria, adicionar mediante decisión complementaria las providencias cuando se dejaron de resolver extremos de la litis o se omitió proveer sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Revisado el expediente y la providencia objeto de la solicitud de adición se advierte por parte de esta Sala, que indicar expresamente que las órdenes judiciales impartidas deban ser cumplidas en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, no resulta necesario, atendiendo a que son disposiciones normativas que reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias y, por tanto, son aplicables de manera automática en todos los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado que efectivamente no es obligatorio señalar de manera taxativa en la sentencia que se debe dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 192 y 195 del CPACA por cuanto las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su aplicación debe acatarse, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva¹.

No obstante, teniendo en cuenta que el acatamiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, fue una pretensión manifiesta en la demanda y en aras de garantizar el cumplimiento de las ordenes impartidas en la providencia dictada por esta Corporación el 17 de marzo de 2022 por parte de la entidad demandada, se accederá a la solicitud presentada por la parte actora, adicionando un numeral impartiendo la respectiva orden.

Por las razones expuestas, sin más consideraciones, esta Sala accede a la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de marzo de 2022, elevada por el apoderado judicial del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONAR el numeral noveno a la sentencia calendada el 17 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“NOVENO: *ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.”*

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00853-01(29993)

Demandantes: HUGO JAVIER BONILLA OSPINA

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Radicación: 73001-33-33-005-2018-00365-01

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA